

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/44/2016.

ACTORES: CELA CRUZ
RAMÍREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para resolver los autos del expediente JDCI/44/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Cela Cruz Ramírez, David Santiago Cruz, Mayra Hernández Ramírez, Paula Marcos Ramírez y Gabriela Contreras Vargas, quienes comparecen por su propio derecho y en su carácter de Presidenta Municipal Comunitaria, Síndico Comunitario, Regidora de Hacienda Comunitaria, Regidora de Educación y Salud Comunitaria, del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; electos en asamblea de quince de marzo de dos mil dieciséis, por medio del cual impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en

sesión especial de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual calificó como no válida la Asamblea General de quince de marzo del año en curso, y:

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores realizan en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Sentencia del entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia en el expediente número JDCI/30/2015 y su acumulado JDCI/31/2015, en la cual resolvió, para lo que aquí interesa, lo siguiente:

“(…)

Cuarto. Se declara la invalidez de la asamblea general comunitaria de veinte de junio dos de dos mil quince, celebrada en el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en donde se ratificaron a los concejales propietarios, en términos del considerando décimo de esta resolución.

Quinto. Se revoca el acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-SIN-6/2015 de treinta de junio de dos mil quince, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana calificó y validó la elección a concejales celebrada el veinte de junio del presente año, en el Municipio de Santa Catarina Lachatao, de conformidad a lo razonado en el considerando décimo de este fallo.

Sexto. Se faculta a los concejales propietarios integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que sigan ejerciendo sus funciones, en tanto se elija a las nuevas autoridades municipales, en términos del considerando décimo de esta sentencia.

Séptimo. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Lachatao, emitan una convocatoria para el efecto que se lleve a cabo la asamblea comunitaria y realicen su acto comicial de conformidad, dentro de los plazos y términos que se especifica en el considerando décimo de esta resolución.

Octavo. Se vincula a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades ordene a quien corresponda,

con pleno respeto de la libre determinación y autonomía del municipio, coadyuve para que se realice la asamblea de ratificación, renovación o relevo de las autoridades del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en términos del considerando décimo de esta sentencia.

2.- Sentencia de la Sala Xalapa. El nueve de noviembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente número SX-JDC-852/2015, en la cual determino lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Se revoca la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDCI/30/2015y JDCI/31/2015 acumulado, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

CUARTO. Se declara la nulidad de la asamblea general comunitaria celebrada el veinte de junio de la presente anualidad, en la que se ratificó a las autoridades del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca; aunque por diversas razones a las que sostuvo el tribunal local.

QUINTO. Se revoca el acuerdo número IEEPC-OPLEO-CG-SNI6/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca; aunque por diversas razones a las que sostuvo el tribunal local.

En consecuencia, se revoca la constancia de mayoría y validez que se haya otorgado en cumplimiento a la sentencia ahora revocada.

SEXTO. Se ordena al ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para que de manera inmediata tome protesta a los concejales suplentes electos mediante asamblea general comunitaria de veintiocho de julio de dos mil trece y, en su caso, se tomen las medidas respectivas, en términos del Considerando Quinto de esta sentencia.

SÉPTIMO. Vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, así como a la Secretaría de Asuntos Indígenas, ambas autoridades del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, vigilen que se dé cumplimiento a la toma de protesta de los concejales suplentes.

3.- Sentencia de la Sala Superior. El nueve de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente

número SUP-REC-900/2015 y acumulados, en la cual resolvió lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de nueve de noviembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz en el expediente SX-JDC-852/2015.

TERCERO. Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDCI/30/2015yJDCI/31/2015acumulado.

CUARTO. Se declaran validos todos los actos derivados de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDCI/30/2015 y JDCI/31/2015acumulado, incluyendo las asambleas generales comunitarias celebradas el veintisiete de septiembre y cuatro de octubre ambas del año en curso, realizadas por el ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, en cumplimiento a dicho fallo.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emita la constancia de mayoría y validez atinente.

(…)”

4.- Presentación de documentación. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano Magdaleno Contreras López, en su calidad de Presidente Municipal suplente, de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca; presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversos documentos, así como actas de asambleas generales comunitarias.

5. Asamblea informativa. El día cinco de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una asamblea general de ciudadanos, convocada y desarrollada por el suplente del Presidente Municipal, ciudadano Magdaleno Contreras López, mediante la cual informó a los ciudadanos asambleístas sobre la inestabilidad social en la comunidad de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán.

Por lo que, una vez desarrollado el pase de lista, verificado el quórum legal e instalada legalmente la asamblea a cargo del suplente del Presidente Municipal, se llevó a cabo a través del procedimiento de ternas, al nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates.

Electos los integrantes de la mesa de los debates, tomaron posesión de la asamblea, por lo que iniciaron con la discusión de la situación social que vive la comunidad, determinando los asambleístas la importancia de convocar a una nueva asamblea general comunitaria, a fin de tratar como único punto la destitución o continuidad de las autoridades legalmente reconocidas; la misma asamblea comunitaria comisionó al Presidente Municipal suplente, para hacer pública la convocatoria.

6.- Convocatoria. El día siete de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal suplente ciudadano Magdaleno Contreras López, emitió la convocatoria para la asamblea general comunitaria que se llevaría a cabo el día quince de marzo de dos mil dieciséis.

7.- Asamblea comunitaria. El día quince de marzo de dos mil dieciséis, a las diecinueve horas, en el salón de usos múltiples se llevó a cabo una asamblea general de ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; en la que se aprobó la destitución o terminación del mandato, de los integrantes y se nombró a los nuevos concejales, que fungirían a partir de esa fecha, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

8.- Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2016. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, en sesión especial de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se calificó como no válida la Asamblea General de quince de marzo del año en curso.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1. Recepción del juicio ante la autoridad responsable Que inconformes con el acuerdo en mención, los ciudadanos Cela Cruz Ramírez, David Santiago Cruz, Mayra Hernández Ramírez, Paula Marcos Ramírez y Gabriela Contreras Vargas, quienes comparecen por su propio derecho y en su carácter de Presidenta Municipal Comunitaria, Síndico Comunitario, Regidora de Hacienda Comunitaria, Regidora de Educación y Salud Comunitaria, del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; respectivamente, electos en asamblea de quince de marzo de dos mil dieciséis, presentaron escrito el día uno de septiembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

2. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDCI/44/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

3. Radicación en ponencia y publicidad. Mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; asimismo, se ordenó realizar el trámite de

publicidad y requerir el informe circunstanciado a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley Adjetiva Electoral; de igual forma, se solicitaron diversas constancias para la resolución del presente asunto.

4. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por auto de veinte de octubre del presente año, se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

5. Fecha y hora para sesión. En proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las doce horas del día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 98, 99, 101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

En el caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos, toda vez, que los actores, impugnan el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; mediante el cual calificó como no válida la Asamblea Extraordinaria de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, celebrada el quince de marzo de dos mil dieciséis, en la que la asamblea determinó destituir de sus cargos a los concejales propietarios: Feliciano Cruz Ibarra, Presidente Municipal; Juan Contreras Pacheco, Síndico Municipal; Rosa Hernández Luis, Regidora de Hacienda; Héctor Aparicio Hernández, Regidor de Obras; y Ángel Herrera Hernández, Regidor de Educación y Salud, y nombraron a los hoy actores para fungir el resto del periodo administrativo dos mil dieciséis.

En ese tenor, el artículo 98, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, es el medio de impugnación procedente cuando el ciudadano en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Segundo. Causales de improcedencia y sobreseimiento. La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia consistentes en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, refieren que el acuerdo impugnado, fue aprobado en sesión especial celebrada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis; por ello, consideran que el plazo de cuatro días para impugnar, transcurrió del veintisiete al treinta de agosto del presente año, y la demanda fue presentada ante este Tribunal, el uno de septiembre pasado.

Por su parte, los actores manifiestan en su demanda, que tuvieron conocimiento del acto, el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Al respecto, el artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución

impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente asunto, si bien es cierto, el acuerdo que se recurre, fue emitido por la responsable el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis; también cierto es, que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado, el veintinueve siguiente; sin que en autos exista prueba en contrario, y el escrito por medio del cual se interpuso el juicio, se presentó el uno de septiembre del mismo año, por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación se interpuso oportunamente, de ahí, que no asiste razón a la autoridad responsable.

Tercero. Requisitos de procedibilidad. Una vez analizada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, numeral 1, 82, y 90, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad del juicio.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores Cela Cruz Ramírez, David Santiago Cruz, Mayra Hernández Ramírez, Paula Marcos Ramírez, Gabriela Contreras Vargas, quienes se ostentan con el carácter de concejales electos para lo que resta del periodo administrativo dos mil dieciséis, de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; quienes reclaman de la autoridad responsable, su derecho de votar y ser votado, de ahí que tengan interés directo y legitimación para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso a), y 87, incisos b) y c) de la ley adjetiva de la materia.

Aunado a ello, de las constancias que obran en autos se advierte que los inconformes Cela Cruz Ramírez, David Santiago Cruz, Mayra Hernández Ramírez, Paula Marcos Ramírez, Gabriela Contreras Vargas, fueron electos mediante asamblea comunitaria de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, como concejales para lo que resta del periodo administrativo dos mil dieciséis, luego entonces, al impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2016, mediante el cual se califica como no válida la Asamblea General de elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, se surte su interés jurídico, lo cual les da la posibilidad de acudir ante este Órgano Jurisdiccional a reclamar se les subsane tal afectación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de

defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual calificó como no válida la Asamblea General de quince de marzo del año en curso, para el efecto de que se califique como válida dicha elección y, por ende, los actores funjan como concejales electos por lo que resta del periodo administrativo dos mil dieciséis, en el Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

b) Agravios. Pues consideran que el acto impugnado, en esencia les causa los siguientes agravios:

1. Violación al artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el argumento de que las razones con las que pretendió motivar la autoridad responsable, el acuerdo hoy impugnado, no se actualizan de modo alguno, por ende, no se puede tener como motivado dicho acto.
2. Violación a los derechos de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si se vulnera o no, en perjuicio

de los recurrentes, la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto reclamado carece de motivación; y los derechos de libre determinación y autonomía, a la luz de los agravios esgrimidos y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual calificó como no válida la Asamblea General de quince de marzo del año en curso.

Quinto. Estudio de fondo. Los agravios que hacen valer los recurrentes, se estudiarán a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Al tratarse de un Municipio que se rige por sistemas normativos internos, este Tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto y el marco de autonomía y libre determinación que ejerce la comunidad indígena en estudio.

Por lo tanto, se precisa que, como municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus

conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y por consiguiente todos los derechos derivados de ello.

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que eligen a su autoridad bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, de la Constitución Federal en cita, dispone que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A, del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a). Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b). Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c). Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.
- d). Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer

la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

Dicho precepto resulta aplicable al caso concreto, debido a que, el sistema normativo bajo en cual se realiza el procedimiento de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Así mismo, se debe observar lo dispuesto por el Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, cuya entrada en vigor para México fue el cinco de septiembre de 1991, el cual abunda en este sentido al señalar en su artículo 8, párrafos 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre

determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II, del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciara las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionara su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 31.- Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Del precepto citado, se precisa que el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos

internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5, señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40, de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán

debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca, existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir, obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir, los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la

participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Caso concreto

Una vez expuesto lo anterior, tomando en consideración que los agravios que hacen valer los actores, giran en torno a la violación a su derecho de libre determinación y autonomía y, además, que dichos motivos de disenso radican y dependen de los motivos y fundamentos que la responsable plasmó en la parte considerativa del acuerdo impugnado, se estima adecuado estudiarlos de manera conjunta, sin que ello les irroque perjuicio alguno, pues el estudio en forma conjunta o separada de los agravios, no causa lesión jurídica a los promoventes, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Los accionantes argumentan que el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-18/2016** violenta sus usos y costumbres, toda vez que en él no se toma en cuenta la voluntad de la asamblea.

En el caso, como la materia de la *litis* guarda relación con una elección extraordinaria en la que la comunidad de Santa Catarina Lachatao, determinó destituir del cargo al presidente municipal y regidores, y nombrar a las nuevas autoridades únicamente para lo que resta del año dos mil dieciséis.

En virtud de ello, esta autoridad se abocará al estudio del acuerdo impugnado, y del desarrollo de la asamblea de elección, para poder determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para poder declararla como válida o en su caso, confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al respecto, esta autoridad considera que los planteamientos expuestos por los actores, son **fundados y suficientes para revocar** la resolución controvertida.

Lo anterior es así, porque el Consejo General del Instituto Electoral Local, debió analizar el caso desde una perspectiva multicultural y, por tanto, debió atender el principio de mínima intervención y maximización de la autonomía.

Ello, toda vez que en el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, lo siguiente:

-Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).

-Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

-Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).

-Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos (fracción VII).

Ésto es, de lo reseñado, se advierte que la Ley Máxima del Estado Mexicano otorga a las comunidades indígenas el derecho de preservar sus propios usos y costumbres, en diversas materias, entre otras, la político-electoral, con la finalidad de que sean los miembros de estas comunidades quienes resuelvan en primera instancia sus propios conflictos mediante la asamblea general comunitaria, cuya voluntad por regla general, es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones; y a su vez, los diferentes órganos de gobierno están obligados a respetarlos, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales de cada una de las personas que habitan en esas demarcaciones territoriales.

A su vez, como criterio orientador, la Corte Constitucional de Colombia, ha manifestado que el principio de *maximización de la autonomía de las comunidades indígenas o de minimización de las restricciones a su autonomía*, implica que sólo son admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas, cuando éstas:

- a)** Sean necesarias para salvaguardar un interés de mayor jerarquía;
- b)** Sean las menos gravosas, frente a cualquier medida alternativa para la autonomía de las comunidades étnicas.

Sobre la forma de aplicación del referido principio, la propia Corte Constitucional de Colombia, ha señalado que la evaluación sobre la jerarquía de los intereses en juego y la inexistencia de medidas menos gravosas, debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad.

Resulta oportuno precisar que si bien el principio definido deriva del criterio de la Corte Constitucional de Colombia, su aplicación en el presente caso se sustenta en la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues en el referido documento se recomienda a los juzgadores respetar tal principio, al constituir una guía interpretativa del marco jurídico respectivo, que busca privilegiar el ámbito decisorio de las autoridades e instituciones comunitarias.

En el caso, este Tribunal considera que la responsable no aplicó el referido principio al momento de dictar el acuerdo impugnado, pues lejos de privilegiar la solución del conflicto por parte de las comunidades, dando cabida a sus instituciones comunitarias y sus tiempos, revocó una decisión de la asamblea, con base en una cuestión formal, que no necesariamente corresponde con la cosmovisión comunitarista.

En efecto, la doctrina comunitarista se distingue por una reformulación de la moral, que no se relaciona con principios abstractos y universales, sino que pretende fundar la moral en pautas nacidas, practicadas y aprendidas dentro de la cultura de una comunidad. La concepción del ciudadano que surge desde la perspectiva comunitarista se caracteriza por otorgar una importancia fundamental a la pertenencia del individuo a una comunidad específica.

Es decir, los comunitaristas destacan la importancia de una común concepción del bien compartida por todos los ciudadanos, cuyo propósito es el de reducir la autonomía individual con el fin de beneficiar el interés colectivo.

En ese sentido, si la controversia a solucionar radicaba en la validez o no de la asamblea comunitaria, en la que todos los integrantes de la misma votaron **por unanimidad, Feliciano Cruz Ibarra, Presidente Municipal; Juan Contreras Pacheco, Síndico Municipal; Rosa Hernández Luis, Regidora de Hacienda; Héctor Aparicio Hernández, Regidor de Obras; y Ángel Herrera Hernández, Regidor de Educación y Salud, ya no continuaran en el cargo; entonces, al no considerarla como válida, provocó una modificación a lo ya decidido por el órgano máximo de la comunidad, por lo que es dable concluir que su decisión afectó el principio de maximización de la autonomía.**

En ese sentido, en términos de los artículos 113, fracción I inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 41, fracción X y 263, del Código Electoral Local, la autoridad responsable cuenta con facultades para coadyuvar a la organización de elecciones (ordinarias o extraordinarias) de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos y para calificar dichas elecciones, declarándolas como válidas o como no válidas, en términos del sistema normativo interno de la comunidad que corresponda.

Es decir, el acto de terminación anticipada de mandato, es acto autonómico, que no se encuentra *sub iudice* a la aprobación de algún órgano del estado, y en el caso, fue la Asamblea Comunitaria la que determinó terminar anticipadamente el cargo de sus autoridades.

Por ende, la participación del instituto electoral local, únicamente debió avocarse a coadyuvar en la celebración de las elecciones, y en calificar únicamente la elección de las nuevas autoridades en términos del sistema normativo interno de la comunidad correspondiente.

Sin embargo, al no considerarlo así la autoridad responsable, incuestionablemente vulneró el principio de maximización de la autonomía, en perjuicio del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Esto es, si la decisión mayoritaria de los habitantes del municipio en cuestión determinó que a dichos regidores fueran destituidos de sus cargos, después de varios intentos de poder celebrar la asamblea comunitaria en la que se reflejó el sentir de los miembros de la comunidad, es evidente que ello se traduce en una alternativa menos gravosa para la autonomía de ésta, que la posible vulneración del derecho de un individuo, por lo cual debe privilegiarse dicha medida.

No pasa inadvertido que, si la decisión de una asamblea comunitaria vulnera derechos fundamentales de algunos miembros de ésta, ello no implica que tal situación deba prevalecer, sin embargo, tal circunstancia debe estar debidamente acreditada, y debe analizarse en conjunto con todos los hechos acreditados en el caso, y no de forma aislada.

En la especie, se considera que la responsable no tomó en cuenta el contexto al momento de emitir el acto impugnado. Ello se estima así, porque si bien la responsable realizó un análisis de la documentación que obra en el expediente, del que concluyó que dicha asamblea no se apegó a sus usos y costumbres ya que en elecciones pasadas se hacía a mano alzada y esta vez fue por ternas; debe decirse que ha sido criterio de la Sala Superior, que los usos y costumbres de las

comunidades no son estáticos, si no que éstos se van transformando conforme las necesidades de las comunidades las requiera.

En ese sentido, la comunidad no tenía por que informar a alguna dependencia o al instituto, del cambio de su sistema normativo interno, ya que, si la asamblea como máxima autoridad es la que determina las reglas para la elección, éstas serán válidas para todos los ciudadanos, estén o no de acuerdo, ya que la voluntad de la mayoría es la que impera.

En esa tesitura, la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas, no exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres por alguna autoridad, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos internos, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades, son establecidas por la máxima autoridad de la comunidad que en este caso es la asamblea.

Ahora bien, la responsable basó su acuerdo en el sentido de que quien convocó a dicha asamblea, no es autoridad reconocida válidamente, en ese sentido, se parte de una premisa errónea, toda vez que quien convocó fue el Suplente del Presidente Municipal, facultado por la propia asamblea de cinco de marzo de dos mil dieciséis, para convocar a dicha asamblea, luego, el suplente tiene el reconocimiento de la comunidad, máxime que como se desprende de autos, el propietario no está despachando en las oficinas de la presidencia municipal, por lo tanto, no convoca a las asambleas, de ahí que si la comunidad reconoce como autoridad al suplente, es claro que tenía facultades para convocar a dicha asamblea.

Bajo esa línea argumentativa, resulta importante precisar que a la asamblea comunitaria indígena de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; no podría exigírsele el que para remover a su Presidente Municipal, previamente siguiera un procedimiento, que contuviera las garantías de: a) Hacer del conocimiento de los funcionarios que la comunidad se reuniría para someter a votación su permanencia; b) Darles un tiempo razonable para que reunieran sus pruebas; d) Manifestaran lo que consideraran en su defensa; e) Se emitiera una resolución que resolviera el conflicto.

Esto, ya que se le estaría imponiendo a la comunidad indígena, el que siguieran un procedimiento abreviado de revocación del mandato, a fin de proceder a la suspensión o revocación del mandato de uno o más integrantes del ayuntamiento, como condición antes de proceder a su destitución, sustituyendo con ello, su autodeterminación y el derecho al autogobierno, siendo que como se ha señalado en líneas precedentes, dichas comunidades tienen pleno derecho a remover a sus autoridades siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Similar criterio emitió la Sala Superior en el expediente SUP-REC-6/2016 y acumulado.

En ese sentido, les asiste la razón a los recurrentes, toda vez que la responsable debió tener en cuenta el contexto en que vive dicho Municipio, y que fue la propia asamblea la que determinó que la votación fuera a través de votación por ternas.

Asimismo, la responsable determina calificar como no válida dicha asamblea, porque considera que no se le dio participación a las agencias municipales, sin embargo, debe decirse que la participación de las agencias fue ordenada por este Tribunal, pero, para la elección ordinaria y para elegir a las autoridades para el periodo 2017-2019 y en el presente asunto, estamos

ante una situación extraordinaria, consistente en la terminación anticipada de mandato en las que por cuestiones internas del propio municipio, la asamblea que nombró a estas autoridades determinó destituirlos, en este contexto, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, no puede imponérseles que participaran las agencias en la asamblea de revocación de mandato, pues ya los que fueron electos únicamente fungirán en lo que resta del presente año, teniendo las agencias su participación en la elección ordinaria que esta próxima a celebrarse.

Por lo anterior, esta autoridad tiene por celebrada dicha asamblea de elección.

Aunado, el artículo 255, numeral 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado, a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Como se advierte, en los procesos electivos de las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, lo esencial es que sus autoridades o representantes sean el resultado de la deliberación y decisión de los ciudadanos en las asambleas que para tales efectos se convoquen, sin que en modo alguno la validez de las mismas pueda supeditarse a la intervención o participación en ellas de funcionarios de órganos o instituciones ajenas a la propia comunidad, más cuando ello no es acorde con las prácticas y costumbres tradicionales que rigen en el municipio de que se

trate, dicho criterio fue sostenido por este Tribunal al resolver sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente JDCI/18/2014, y su acumulado JDCI/29/2014, mismo que fue confirmado por la Sala Regional Xalapa, en el diverso SX-JDC/836/2015.

Así pues, el derecho de votar y ser votado dentro de una comunidad indígena, no puede ser explicado de la misma forma que en las sociedades liberales, ya que la concepción de los derechos se extiende dentro de su propio sistema, sin que ello implique una merma a los referidos derechos.

Por ello, no puede pasar sin comentario el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XLI/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**, en el cual se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, mientras que en el mismo orden se deben proteger y hacer efectivos los derechos de sus integrantes.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría

En tales consideraciones, esta autoridad concluye que válidamente la asamblea, al ser la máxima autoridad de la comunidad de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; tiene facultades para determinar la destitución del cargo a Feliciano Cruz Ibarra, Presidente Municipal; Juan Contreras Pacheco, Síndico Municipal; Rosa Hernández Luis, Regidora de Hacienda; Héctor Aparicio Hernández, Regidor de Obras; y Ángel Herrera Hernández, Regidor de Educación y Salud; así como el método de elección para las nuevas autoridades quienes únicamente fungirán hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis.

Por ello, considerar lo contrario, sería ir en contra del principio de soberanía que establece que el poder reside en el pueblo, además de que se dejaría al municipio en un estado de incertidumbre respecto de sus autoridades municipales, así como en un estado de ingobernabilidad.

Es importante señalar que en términos similares resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el **SUP-REC-6/2016 y su acumulado**, relativo al municipio de Tlaxiaco de Cabrera, y la Sala Regional Xalapa el **SX-JDC-440/2016**, relativo al municipio de Santiago Amoltepec.

Efectos de la sentencia

Por los razonamientos vertidos, se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2016, y por consiguiente este Tribunal **en plenitud de Jurisdicción, declara válida el acta de asamblea de elección Extraordinaria de quince de marzo de dos mil dieciséis**, mediante la cual, se eligieron a las autoridades municipales de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Además, con dicha determinación se maximiza el derecho a la autodeterminación en beneficio de los integrantes de la comunidad en cita, así también se potencializa el derecho humano de votar y ser votado de los actores, ya que dichos derechos están protegidos por el Convenio 169, de Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los artículos 1º y 2º Constitucional.

En consecuencia, **se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, expida la constancia respectiva a las y los Concejales electos del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca;** debiendo informar a esta Autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Se apercibe a dicha autoridad que, para el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para que tan luego comparezcan los actores, les expida las acreditaciones correspondientes, debiendo informar a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Sexto. Notifíquese personalmente a los actores, en los domicilios señalados para tal efecto; y por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución; de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Se declaran **fundados** los agravios señalados por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerado **quinto** del presente fallo.

Tercero. Se **Revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2016, emitido por Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual califica como no válida la Asamblea General de elección extraordinaria de Santa Catarina Lachatao, celebrada el quince de marzo del dos mil dieciséis, en términos del considerando **quinto** de la presente ejecutoria.

Cuarto. Se declara la **validez** de la elección extraordinaria de quince de marzo del año en curso, mediante la cual, eligieron a las autoridades municipales de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; celebrada el quince de marzo del dos mil dieciséis, en términos del considerando **quinto** de la presente sentencia.

Quinto. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de este fallo, expida la constancia correspondiente a los actores, en términos del considerado **quinto** de la presente sentencia.

Sexto. Se **vincula** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que le expida las acreditaciones correspondientes a los actores, en términos del considerando **quinto** del presente fallo.

Séptimo. Notifíquese a las partes en términos del considerando **sexto** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y, Raymundo Wilfrido López Vásquez Presidente**, con el voto de particular del **Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General, que autoriza y da fe.